



Ciudad de México, 24 de agosto de 2023

Procedimiento Sancionador Ordinario

Expediente: CNHJ-EXT-083/23

Actor: Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otros

Denunciado: María Damaris Silva Santiago

Asunto: Se notifica resolución

CC. Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otros
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 24 de agosto de 2023

Procedimiento Sancionador Ordinario

Comisionado Ponente: Vladimir M. Ríos G.

Expediente: CNHJ-EXT-083/23

Actor: Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otros

Denunciado: María Damaris Silva Santiago

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-EXT-083/23** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otros** en contra de la **C. María Damaris Silva Santiago** por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO.- De la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que mediante sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-286/2023 de 9 de agosto de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo de improcedencia emitido en el expediente en que se actúa de fecha 12 de julio de 2023, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución en un plazo muy breve.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- De la queja presentada por los actores. El 21 de mayo de 2023, fue recibido vía correo electrónico el escrito de queja promovido por los CC. Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otros.

SEGUNDO.- Del acuerdo de admisión. El 14 de agosto de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión en el expediente CNHJ-EXT-083/23, por medio del cual dio trámite al escrito de queja presentado y se notificó el mismo a las partes, con el fin de que la denunciada, la C. María Damaris Silva Santiago, manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERO.- De la citación a audiencia estatutaria. Por acuerdo de 15 de agosto de 2023, este órgano de justicia partidista citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria del presente procedimiento el día 18 de agosto de 2023 a las 11:00 horas, mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*.

CUARTO.- De la preclusión de derechos procesales. Que en fecha 17 de agosto de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que la **C. María Damaris Silva Santiago no compareció a juicio.**

QUINTO.- De la realización de la audiencia estatutaria. El 18 de agosto de 2023 a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO.- Del cierre de instrucción. El 21 de agosto de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento

habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

TERCERO.- Del acto reclamado por los actores y que les causa agravio. Según lo expuesto por los actores son:

- Supuestas violaciones al artículo 53 del Estatuto de MORENA.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 5 (cinco) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA.

Nuestro Estatuto contempla como faltas las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena; d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de morena;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de morena durante los procesos electorales internos;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64° del Estatuto de MORENA. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura;*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado; y*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65° del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por los ACTORES para acreditar los actos reclamados fueron las siguientes:

- **Documental Privada:** Consistente en la convocatoria a la II Asamblea de Morena Pacífico a realizarse los días 27 de abril al 1 de mayo de 2023
- **Testimonial**

A cargo de los CC:

- Ma. Martina Grifaldo
- Francisco Mendoza
- Diódoro Vigil García
- Martha García Alvarado
- Rafael M. Gómez
- Ramón Barajas II
- Adán Olea Robles
- Gabriel Vielmas
- Patricia Soledad Guillen Añorve

- **Confesional**

A cargo de C. María Damaris Silva Santiago.

- **Técnica**

1. Consistente en capturas de pantalla de diversas conversaciones de mensajería vía teléfono celular.

2. Consistente en un archivo denominado "AUDIO_PRUBA_HECHOS_CUARTO Y QUINTO_QUEJA" de 17 minutos de duración.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA:

Consistente en una imagen cuyo contenido indica: "GIRA DE LOS CONGRESISTAS/CONSEJEROS DE MORENA POR CALIFORNIA ABRIL 27-1",

en la cual aparecen diversas fechas y direcciones, dentro de las que se aprecia la dirección 1251 s Sainz Andres Pl, Los Ángeles, CA 90019.

Desahogo TESTIMONIAL:

Las posiciones formuladas a los absolventes, así como las respuestas a ellas obran en autos por lo que, a fin de evitar inútiles repeticiones y por economía procesal, no se reproducirán en este apartado dado que constan en el acta levantada durante la celebración de la audiencia estatutaria, momento procesal en el que la prueba fue desahogada.

Desahogo CONFESIONAL:

Consistente en el pliego de posiciones previamente calificadas de legales mismas que, por economía procesal, no se reproducirán en este apartado ni las respuestas brindadas a ellas, dado que constan en el acta levantada durante la celebración de la audiencia estatutaria, momento procesal en el que la prueba fue desahogada.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 10 imágenes que contienen capturas de pantalla de diversas conversaciones de mensajería vía teléfono celular.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de archivo denominado “AUDIO_PRUBA_HECHOS_CUARTO Y QUINTO_QUEJA” de 17 minutos de duración, destacándose que **no es posible su reproducción.**

La relación de pruebas presentadas por la DENUNCIADA:

No aplica.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- La prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** se estima procedente y legal como consecuencia de su relación con los hechos que pretende acreditar.

SEGUNDO.- La prueba **TESTIMONIAL**

1) Rafael Gómez Muñoz

- ✓ Afirmó conocer a los CC. Ma. Martina Grifaldo, Diódoro Vigil García, Francisco Mendoza Martínez y Adán Olea Robles
- ✓ Afirmó conocer a la C. María Damaris Silva Santiago
- ✓ Afirmó asistir a un evento denominado Segunda Asamblea del Pacífico
- ✓ Afirmó conocer los grupos de WhatsApp: Grupo Morena USA, Morena pacífico y comités Arizona, Chat de Consejería Nacional y PROCEDDERMMX
- ✓ Afirmó presenciar que la C. María Damaris Silva Santiago no dejó hablar e insultó a la C. Ma. Martina Grifaldo Cervantes en el evento mencionado
- ✓ Afirmó pertenecer a los grupos de conversaciones antes mencionados
- ✓ Afirmó que los CC. Ma. Martina Grifaldo y Diódoro Vigil fueron eliminados de los grupos de conversaciones

2) Martha García Alvarado

- ✓ Afirmó conocer a los CC. Ma. Martina Grifaldo, Diódoro Vigil García, Francisco Mendoza Martínez y Adán Olea Robles
- ✓ Afirmó conocer a la C. María Damaris Silva Santiago

- ✓ Afirmó asistir a un evento denominado Segunda Asamblea del Pacífico
- ✓ Afirmó conocer los grupos de WhatsApp: Grupo Morena USA, Morena pacífico y comités Arizona, Chat de Consejería Nacional y PROCCEDDERMMX
- ✓ Afirmó presenciar que la C. María Damaris Silva Santiago, no dejó hablar e insultó a la C. Ma. Martina Grifaldo Cervantes en el evento mencionado
- ✓ Afirmó pertenecer a los grupos de conversaciones antes mencionados
- ✓ Afirmó que los CC. Ma. Martina Grifaldo y Diódoro Vigil fueron eliminados de los grupos de conversaciones

Ahora bien, del contenido de las declaraciones hechas por los testigos es dable concluir que ambos son coincidentes en lo que respecta a la materia de la litis pues para los fines de la prueba ofrecida, ambos indicaron conocer a la demandada y presenciar las conductas que se imputan a la C. María Damaris Silva Santiago en contra de los quejosos.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL**, en virtud de la incomparecencia de la absolvente, se le declaró **confesa** de aquellas posiciones que fueron calificadas de legales, esto es, de las marcadas con los números 1, 8, 9, 11, 15, 16, 18, 19 y 25 resaltando que, para las pretensiones de los oferentes, son las posiciones 15, 16 y 25 las que revisten interés probatorio pues de ellas se concluye que la denunciada:

- ✓ **No tomó** en cuenta las inconformidades para cambiar a las personas que integraron la mesa en la Casa Roja el 30 de abril.
- ✓ **Tuvo** altercados con Martina Grifaldo durante el desarrollo de la II asamblea, realizada en la Casa Roja el 30 de abril

- ✓ **Imputó** el delito de robo a Martina Grifaldo, Francisco Mendoza y Diódoro Vigil

CUARTO.- Que se estiman procedentes y legales las pruebas **TÉCNICAS 1 y 2** como consecuencia de su relación con los hechos que pretenden acreditar.

QUINTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana**, así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

No aplica.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia, así como los razonamientos lógico-jurídicos concluyentes.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADOS** los agravios expuestos por los actores toda vez que las pruebas aportadas por estos resultan **INSUFICIENTES** para acreditar los hechos que denuncian y/o no gozan de valor probatorio pleno.

El artículo 86 del reglamento interno establece el principio rector para la valoración de los medios probatorios ofrecidos en los procedimientos sustanciados al interior de este órgano jurisdiccional partidista siendo este el siguiente:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba”.

En esta inteligencia es que se procede a determinar si las pruebas aportadas por los actores sustentan las acusaciones planteadas por ellos.

En cuanto a las pruebas técnicas, esto es, las capturas de pantalla de diversos mensajes vía teléfono celular, así como al audio aportado se estima que las tales

carecen por si mismas de la fuerza demostrativa suficiente y necesaria para acreditar los actos que pretenden sustentar ello porque, de conformidad con la jurisprudencia electoral 4/2014 de rubro: *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*, la naturaleza de estos medios probatorios **no es de carácter pleno.**

Esto es, las pruebas técnicas, por si mismas, **son insuficientes** para demostrar los hechos que en ellas mismas se contienen pues gozan de un carácter **imperfecto** ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por lo que hace a las pruebas testimoniales, es de concluir, a partir del criterio judicial con registro digital 174198 de rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL. LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO RESULTA DE LA CONSTATAción DEL HECHO MATERIA DE LA NARRACIÓN”* y la jurisprudencia electoral 11/2002 *“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”* que, en un sistema procesal propio de un Estado de Derecho, la sola testimonial, por sí misma, **se estime como una posible fuente de indicios aislados que no pueden justificar la demostración plena de un hecho.**

En este sentido, los dichos manifestados por los CC. Rafael Gómez Muñoz y Martha García Alvarado **no pueden ser considerados prueba plena e indubitable** de que los hechos por ellos narrados ocurrieron pues, como se ha manifestado, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de **indicio.**

Finalmente, en cuanto hace la prueba confesional, de la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g) de la Convención Interamericana sobre

Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos imputados**, es decir, se trata de una **prueba imperfecta**.

Aunado a lo anterior, es de decirse que en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, **porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio**.

Respecto de lo último señalado, tampoco debe pasar desapercibido que de conformidad con la tesis electoral XLV/2002, al derecho administrativo electoral sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi* desarrollados por el derecho penal y, en ese sentido, las reformas en dicha materia y de derechos humanos dejaron de considerar a la prueba confesional como un elemento probatorio determinante e incuestionable preponderando por sobre este el **derecho a la no autoincriminación** previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución Federal.

Todo lo anteriormente expuesto tiene asidero en la tesis electoral XII/2008 de rubro **“PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATANDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Bajo este orden de ideas, se concluye que el caudal probatorio ofrecido por los quejosos es **insuficiente e imperfecto** por lo que carece de la fuerza vinculatoria suficiente para probar los hechos que pretenden demostrar.

Al respecto no sobra señalar que las deficiencias de las pruebas no pueden ser subsanadas con lo narrado en los hechos de la demanda pues son los medios de convicción los que deben corroborar plenamente los hechos expuestos.

En este sentido se han pronunciado los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

*“Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 176868
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.2o.C.226 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII,
Octubre de 2005, página 2465
Tipo: Aislada*

PRUEBAS. SUS DEFICIENCIAS NO PUEDEN SER SUBSANADAS CON LO NARRADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Las manifestaciones contenidas en el escrito de demanda, al constituir la base fáctica que da inicio a una controversia jurisdiccional, no son aptas para concatenarse con las pruebas y perfeccionarlas, pues en todo caso, los medios de convicción son los que deben corroborar los hechos expuestos como motivación de la pretensión deducida en juicio, pero lógicamente estos hechos por sí solos no constituyen pruebas, y por ende no pueden entrelazarse con los medios de convicción para adquirir, en su conjunto, fuerza probatoria; esto es, los hechos deben ser objeto de prueba, pero éstas no pueden complementarse con lo narrado como hechos en el escrito de demanda, en virtud de que si éstas devienen insuficientes para demostrarlos, la acción no prosperará.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y o), 54 y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por los CC. Ma. Martina Grifaldo Cervantes y otros, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- **Notifíquese** la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- **Publíquese** la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con la ausencia de la Comisionada Zazil Citlalli Carreras Ángeles



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO